

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 26 DE ABRIL DE 2022

| | RADICACIÓN | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESC. ACTUACIÓN | FECHA PROVIDENCIA |
|---|------------|-----------------------|--------------------------------------|--|--|-------------------|
| 1 | 2016-00144 | EJECUTIVO | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | MARÍA ELCIRA GÓMEZ CABRERA Y OTRO | AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION | 25/04/2022 |
| 2 | 2021-00020 | VERBAL DE PERTENENCIA | A HECTOR PARMENIDES VALLEJO MARTINEZ | MARIA ISABEL ENRIQUEZ BURBANO Y PERSONAS IDETERMINADAS | AUTO NIEGA RECONOCER PODER REQUIERE | 25/04/2022 |
| 3 | 2017-00269 | EJECUTIVO | COOTEP LTDA | ANDRÉS MAURICIO TAPIA HUNT Y DAIRA MARÍA ARTEAGA LÓPEZ | AUTO REQUIERE ENTIDADES BANCARIAS | 25/04/2022 |

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26 DE ABRIL DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

MARISOL ERAZO

MARISOL ERAZO DELGADO
SECRETARIA. -

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la curadora ad litem designada a la demandada MARÍA ELCIRA GÓMEZ CABRERA, fue notificada del mandamiento de pago y dentro del término legal guardó silencio, en tanto que el curador designado al demandado JOSE ALFREDO DÍA MARISOL ERAZO DELGADO, contestó la demanda sin proponer excepciones. Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 192

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA ELCIRA GÓMEZ CABRERA y JOSÉ ALFREDO DÍAZ HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Asís, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a los señores MARÍA ELCIRA GÓMEZ CABRERA y JOSÉ ALFREDO DÍAZ HERNÁNDEZ al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que el mencionado despacho mediante auto de 5 de febrero de 2016, libró mandamiento de pago por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000,00), concepto de capital correspondiente, más los intereses corrientes desde el 31 de octubre del 2011 al 31 de octubre de 2012 y los intereses moratorios desde el 1º de noviembre de 2012 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada. Mediante Acuerdo No 10484 del 24 de marzo del 2016 este Despacho se transformó en el Juzgado Primero Civil Municipal, correspondiéndole asumir los asuntos propios de naturaleza civil y los remitidos por otros despachos que cambiaron su especialidad a penal, estando entre los remitidos el presente asunto, del cual se avocó conocimiento con providencia del 29 de abril del 2016, asignándole la partida 2016-00144-00.

Ahora bien, ambos ejecutados fueron emplazados y se les nombró curador Ad-Litem. Para el caso del señor JOSE ALFREDO DÍAZ HERNÁNDEZ, al abogado EVAL ANDRÉS HUERTAS MORA identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.267.067 y T.P. No. 248.360 del C.S. de la J., en tanto que a la señora MARÍA ELCIRA GÓMEZ CABRERA, a la abogada KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.747 y T.P. No. 276.284 del C.S. de la J. En cuanto a la conducta procesal de los curadores designados, se tiene que el primero contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones ni formular excepciones¹, mientras que la

¹ Item 01 págs. 120-21

segunda aceptó el nombramiento² y al día siguiente se le notificó del mandamiento de pago remitiéndole copia íntegra del expediente³, sin que dentro del término legal se pronunciara.

Así las cosas, siendo que los defensores de oficio de los demandados aceptaron el cargo y debidamente enterados del auto de mandamiento de pago no propusieron excepciones ni nulidades, es procedente emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Sobre la necesidad de que la prescripción extintiva sea alegada por la parte interesada, su renuncia tácita y expresa, los artículos 2513 y 2514 del Código Civil, disponen lo siguiente:

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio presribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella.

ARTICULO 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”.

A su turno, el art. 282 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada (...).

Ahora bien, respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación,

² Item 09

³ Item 10

aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara asumida por los deudores de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible, como quiera que los *curadores ad litem* designados para representar a los demandados, no alegaron la excepción de prescripción extintiva, entendiéndose entonces renunciada, sin que sea dable su declaratoria de oficio conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P., en concordancia con los arts. 2513 y 2514 del Código Civil, razón por la cual corresponde seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de bien hipotecado, y así se declarará.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entiéndase renunciada la prescripción extintiva por parte de los señores JOSE ALFREDO DÍAZ HERNÁNDEZ y MARÍA ELCIRA GÓMEZ CABRERA, representados en este trámite por curador *ad litem*, doctores EVAL ANDRÉS HUERTAS MORA y KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, respectivamente.

SEGUNDO: En consecuencia, SÍGASE adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 5 de febrero de 2016.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo y remate del bien hipotecado, y de los bienes que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado en estados del 26 de abril de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ba7dbb96fe8061db4be3aa9947943f3bd6f14b484cd871b32049f0bb870913**

Documento generado en 25/04/2022 03:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 578

Puerto asís, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que acredita el envío de los oficios respectivos comunicando los embargos y solicita que en el evento de no haberse dado respuesta se realice el requerimiento a las entidades correspondientes, se ordenará requerir al BANCO BBVA y a BANCOLOMBIA S.A. para que rindan las explicaciones pertinentes sobre el turno y/o las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2017 y comunicada mediante oficios 024 y 027 del 15 de enero de 2018, medida que fue requerida por primera vez a través de los oficios con Nos. 0984 y 0986 del 24 de julio de 2018 y por segunda vez mediante oficios 778 y 779 del 01 de diciembre de 2021.

Así mismo, al verificarse que a la fecha no ha emitido respuesta al embargo comunicado, se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de NATURAL FRUVER S.A.S, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre el turno y/o las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 1403 del 01 de diciembre de 2021, comunicada mediante oficio No. 776 de la misma fecha.

Adviértaseles que de hacer caso omiso a la orden impartida, podrán hacerse acreedores a las sanciones previstas en el Parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

Por último, en relación a la existencia de títulos judiciales dentro de este proceso, se tiene que una vez revisada la base de depósitos judiciales del Banco Agrario, no obra ninguno pendiente de pago para este asunto.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

Primero.- Requerir por tercer vez al Banco BBVA y BANCOLOMBIA S.A. para que rindan las explicaciones pertinentes sobre el turno y/o las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto del 28 de noviembre de 2017 y comunicada mediante oficios 024 y 027 del 15 de enero de 2018, medida que fue requerida por primera vez a través de los oficios con Nos. 0984 y 0986 del 24 de julio de 2018 y requerida por segunda vez mediante oficios 778 y 779 del 01 de diciembre de 2021. Adviértaseles que de hacer caso omiso a la orden impartida, podrán hacerse acreedores a las sanciones previstas en el Parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría remítanse los oficios a las direcciones señaladas para recibir notificaciones judiciales en sus portales de Internet, y/o en las dispuestas para tal fin.**

Segundo.- Requerir por primera vez al pagador y/o tesorero de NATURAL FRUVER S.A.S, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre el turno y/o las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho mediante auto interlocutorio No. 1403 del 01 de diciembre de 2021, comunicada mediante oficio No. 776 de la misma fecha. Adviértaseles que de hacer caso omiso a la orden impartida, podrán hacerse acreedores a las sanciones previstas en el Parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría remítanse los oficios a los correos electrónicos de dicha empresa, obrantes en las constancias de envío efectuada previamente por la apoderada judicial de la demandante.**

Tercero: Remitir los oficios a las entidades respectivas, **dejando constancia de su entrega** con copia a la abogada de la parte demandante al correo electrónico cobranzas1@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
M.E.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 26 DE ABRIL DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765df69c98c4673769e43ff64f5722e1484d84d834b9af3caae04700939aa07a**

Documento generado en 25/04/2022 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0363

Puerto Asís, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

1. El apoderado de la demandante en un extenso escrito manifiesta¹, en síntesis, que discrepa de la orden del despacho que le impone la carga de notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada por FIDUPREVISORA S.A., señalando que los postulados del Código General del Proceso son inaplicables en la actualidad, entre otras actuaciones, a las notificaciones, porque para las mismas debe acudirse al Decreto 806 de 2020 y según su interpretación del art. 8 del mencionado Decreto, la carga de notificación del demandado corresponde al juzgado, no al demandante puesto que *“fue el mismo juzgado quien obtuvo la información para que la parte demandada fuese notificada de la demanda”* y que además ha encontrado otros datos como números de WhatsApp donde la demandada *“puede ser notificada de la Demanda por parte del Juzgado”*. Agrega que no es necesaria la notificación simultánea con la presentación de la demanda porque solicitó medidas cautelares (inscripción de la demanda), lo cual debió advertir el despacho para admitir la demanda. Insistió en que la carga de notificación personal de la demandada corresponde al juzgado y no a la demandante como erradamente lo entiende el despacho contrariando lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, pues los jueces deben utilizar los medios tecnológicos para, entre otras actuaciones, realizar las notificaciones, debiendo abstenerse de exigir formalidades innecesarias. De otra parte, indica que tramitó la inscripción de la demanda por lo que le extraña que no haya sido remitido el certificado respectivo por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, y que por tanto acudió a dicha oficina donde se le suministró el documento de registro, el cual manifiesta aportar para que se proceda a la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Finalmente indica que el art. 375 del CGP no exige informar de la existencia del proceso a la Alcaldía municipal, pero de admitirse esta práctica por parte de algunos juzgados, debe entenderse que no se trata de una notificación con traslado, al efecto citó abundante jurisprudencia que considera aplicable, para concluir que cuando las entidades que conforme al mencionado precepto deben ser enteradas de la existencia del proceso no contestan, *“no le corresponde al juzgado insistir en que contesten ni estarlas amenazando con sanciones de ley, ni mucho menos paralizar el trámite”* (sic), en tal sentido solicitó al despacho no permitir que se dilate el asunto por el silencio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS. Anexó certificado de tradición del inmueble objeto del proceso con la constancia de inscripción de la demanda.

Debe indicarse que contrario a lo referido por el memorialista, el Decreto 806 del 2020, se emitió como norma complementaria del procedimiento general contemplado en la Ley 1564 de 2012 o Código general del Proceso, pues el Decreto en referencia, claramente establece su marco de acción así: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención*

¹ ITEM 21

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, por lo que no puede entenderse, como lo hace el apoderado judicial, que los artículos del C.G.P. y particularmente los que establecen las reglas de notificación, son inaplicables en la actualidad; tampoco le asiste razón al señalar que la carga de la notificación personal corresponde al juzgado, pues si bien el principio puramente dispositivo fue sustituido por el inquisitivo, en virtud del cual, el juez es el encargado y responsable del impulso del proceso, es sabido que cargas procesales como la notificación son responsabilidad de la demandante como lo establece el Título II del C.G.P. Pero al margen de lo anterior, lo cierto es que la demandada ha conferido poder a un profesional del derecho que la represente, por lo cual, y solo por dicha circunstancia, queda relevada la demandante de la carga de notificación que le corresponde exclusivamente a ella, siendo del caso indicar que el despacho no le ha hecho exigencias relacionadas con la notificación de la demandada simultáneamente con la presentación de la demanda.

En cuanto a la inscripción de la demanda, con la documentación allegada por el demandante y la oficina respectiva, se acredita su registro, por lo que se agregarán dichas diligencias al plenario para que obren y consten.

Ahora bien, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS emitieron respuestas², mismas que serán agregadas al expediente; para el caso del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, se observa que a la primera se le remitió el oficio respectivo a través de correo electrónico pero no existe certeza de su entrega, en tanto que a la segunda se le comunicó lo decidido a un correo electrónico distinto al utilizado para recibir notificaciones judiciales, razón por la cual se ordenará a la secretaría reenviarles el oficio correspondiente a las direcciones electrónicas señaladas para recibir notificaciones, dejando constancia de entrega del mensaje, para proveer lo pertinente en el evento de que debidamente enteradas, decidan no pronunciarse. En este punto cabe indicar que le asiste razón al demandante en punto a que no se precisa la notificación personal de dichas entidades sino su enteramiento del trámite, y que dichas entidades pueden optar por guardar silencio sin que por dicha circunstancia deba paralizarse el proceso, pero lo cierto es que en el presente caso no existe certeza de que las entidades que se acaba de mencionar, hubieren recibido el oficio correspondiente, como acontece igualmente con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, a quien se envió un oficio, pero no obra en el expediente constancia de su entrega.

2. El doctor ROBERTH ALEXANDER VILLOTA CARVAJAL solicita se expida copia integra del expediente, allegando poder que otorga la señora MARIA ISABEL ENRIQUEZ BURBANO a la “ORGANIZACIÓN JURIDICA CARVAJAL por intermedio del Doctor: ROBERTH ALEXANDER VILLOTA CARVAJAL, quien hace parte del STAFF PROFESIONAL de la ORGANIZACIÓN ABOGADO EN EJERCICIO, (...)”.

Aunque se manifiesta que el poder se concede a una persona jurídica, no se allega el certificado de existencia y representación legal respectivo (art. 75 del C.G.P.), siendo además confusa la manifestación que se hace respecto a que el profesional del derecho que actúa, hace parte de otra firma. Adicionalmente, no se da

² Item 07 y 10

cumplimiento a lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto el poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, no se accederá al reconocimiento de personería hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal de la “ORGANIZACIÓN JURÍDICA CARVAJAL” o de la firma a la que se está confiriendo el poder, razón por la cual tampoco se dará trámite a la sustitución del poder allegada posteriormente³. Ahora bien, como quiera que la medida cautelar solicitada en la demanda fue inscrita, y actualmente el proceso no tiene reserva legal, se ordenará remitir enlace de acceso al expediente al prenombrado profesional del derecho.

3. En escrito allegado posteriormente⁴, el abogado de la parte demandante manifiesta que “corrige y aclara” la demanda señalando que en adelante los hechos y pretensiones deben entenderse “sin las expresiones: ‘por suma de posesiones’”, sino únicamente “declaración de pertenencia de un bien inmueble urbano por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”.

Al respecto estima el despacho que no se trata de una corrección o aclaración de la demanda, sino de su reforma, en la medida en que se están alterando las pretensiones y los hechos en que ellas se fundamentan (art. 93-1 del C.G.P.), sin embargo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de dicho precepto, por cuanto no se allegó debidamente integrada la demanda en un solo escrito. Así las cosas, se denegará lo solicitado hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la normativa citada.

4. De igual forma el abogado de la demandante solicita se le “*manifieste por escrito*” si se practicó la notificación de la demandada en el “*número de celular correcto*” que aportó, y en caso positivo si ésta contestó, remitiéndole copia del documento respectivo y enlace de acceso al expediente; se le informe si se procedió al emplazamiento con la inclusión de la información en el Registro de Personas Emplazadas, y si se inscribió el contenido de la valla en el registro correspondiente.

Se ordenará a la secretaría que remita enlace de acceso al expediente al apoderado judicial del demandante, sin que sea procedente remitirle por escrito información detallada de cada una de las actuaciones surtidas en este asunto, pues es su deber como mandatario judicial, verificar el plenario en aras de absolver cualquier duda que le surja frente al trámite impartido. Ahora bien, aunque la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para el emplazamiento de las personas indeterminadas se efectuó el día 6 de diciembre de 2021⁵, conforme al art. 375-8 del C.G.P. no es procedente el nombramiento de curador ad litem en la medida en que no se ha incluido el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo cual se ordenará a la secretaría que proceda inmediatamente de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Señalar al apoderado judicial de la demandante que la notificación de la parte pasiva es una carga procesal que incumbe estrictamente a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el Título II del Código General del Proceso.

Por secretaría remítasele enlace de acceso al expediente.

³ Item 31-32

⁴ Item 26

⁵ Item 28

Segundo: Agregar al expediente la constancia de inscripción de la demanda, conforme a lo acreditado por el apoderado judicial del demandante y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS.

Tercero: Tener por enteradas del presente trámite a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Cuarto: Ordenar a la secretaría que reenvíe el oficio comunicando la existencia de este proceso que cursa respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-18272, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, a los correos de notificaciones judiciales que obren en sus portales de Internet. Déjese constancia en el expediente sobre el envío y entrega del mensaje respectivo, con copia al abogado de la demandante.

Quinto: Abstenerse de reconocer personería al abogado ROBERTH ALEXANDER VILLOTA CARVAJAL quien deberá allegar en el **término de tres (3) días** certificado de existencia y representación legal de la “ORGANIZACIÓN JURÍDICA CARVAJAL” o de la firma a la que se está confiriendo el poder, debiendo aclararse el poder con relación a la persona jurídica apoderada. En consecuencia se deniega igualmente la sustitución del poder. **Por secretaría remítasele enlace de acceso al expediente**, atendiendo que a la fecha el mismo no goza de reserva legal en tanto la medida cautelar de inscripción de la demanda se perfeccionó, de lo cual fue enterada la demandada como se colige del certificado de tradición anexado al poder que otorga.

Sexto: Negar la reforma de la demanda hasta tanto se allegue debidamente integrada en un solo escrito (art. 93-3 del CGP).

Séptimo: Ordenar a la secretaría la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****Auto notificado por estados del 26 de abril del 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67d3698a3ea649494ad4e9394356043c843c0bd6945335e63557a132650243**

Documento generado en 25/04/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>